PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia:	*Poder Legislativo Edo. B.C.*
Sección:	*Diputados*
Oficio:	*DEI/0360/2021.*
Asunto:	*El que se indica.*

2112

Mexicali, Baja California, a 04 de Octubre de 2021.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
04 OCT 2021 10:45
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 147, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

OBJETO. Establecer que el homicidio y las lesiones serán calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
04 OCT 2021
DESPACHADO
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.
DEI/ISVP

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PAN

GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 147, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S.

La seguridad pública es un tema primordial que debe ser atendido por los tres órdenes de gobierno y por los tres poderes constituidos, a los que corresponde buscar las fórmulas jurídicas necesarias para coadyuvar en la aplicación irrestricta

de la ley y proteger los bienes jurídicos que es necesario tutelar de acuerdo con nuestra sociedad y con las condiciones que existen en nuestro Estado.

En efecto, como legisladores no sólo nos corresponde crear normas que permitan prevenir y enfrentar a la delincuencia, sino que debemos crear mecanismos legales que ayuden a proteger a nuestros servidores públicos que día a día se enfrentan a los delincuentes y que en muchas ocasiones, resultan víctimas de la misma criminalidad, con motivo del ejercicio de sus funciones, la cual lesiona su salud y las hace víctimas inclusive, del delito de homicidio, privándolos de la vida, que es el bien más preciado del ser humano.

De igual manera, esta intención legislativa comparte la idea de proteger a las personas que ejercen la abogacía, como sujeto pasivo calificado en ambos delitos, homicidio y lesiones, pues también son objeto de constantes agresiones por parte de la delincuencia, con motivo de su desempeño en determinado asunto legal, volviéndose una de las actividades más vulnerables y propicias de violencia.

Así, consideramos plenamente justificado proponer el agravamiento de la pena para el caso del homicidio o lesiones en contra de servidores públicos que se encarguen de las funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o por el desempeño de ellas, así como aquellos cometidos en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, por el desempeño en

algún asunto lega determinado, al considerarse una calificativa en la comisión de ambos ilícitos.

Para el delito básico de homicidio, cuya pena es de 8 a 15 años de prisión, la adición de tal calificativa se sancionaría con pena de 30 a 60 años de prisión, mientras que en el caso de las lesiones, la calificación propuesta incrementaría la pena para el delito básico, en dos terceras partes.

Recordemos que el derecho penal tiene como función la protección de bienes jurídicos y cuando se crea un tipo penal o se agrava uno existente, se debe especificar el bien jurídico que se vulnera y pretende proteger, en el caso del homicidio y las lesiones la tutela de derecho penal está en la vida y en la integridad física, pero cuando el sujeto pasivo es un servidor público de los detallados y dichos delitos se cometen estando en funciones o en el desempeño de ellas, no sólo se lesionan dicho bienes jurídicos que son de carácter personal, sino también bienes supra personales como lo sería el servicio público y el ejercicio legítimo de la autoridad, mientras que en el caso de las personas que ejercen la abogacía, se vulnera la función social que conlleva el ejercicio de dicha profesión, y su responsabilidad como agentes en la resolución y manejo pacífico de los conflictos y el acceso a la justicia de los gobernados, en un asunto legal determinado.

Al respecto, los artículos 147 al 151 bis del Código Penal del Estado establecen claramente las reglas aplicables para los delitos de homicidio y lesiones, respecto de las conductas calificativas. El numeral 147 señala que se entiende que las

lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. De esto se sigue que debe considerarse, de manera general, como una conducta calificada, aquélla que además de vulnerar un bien jurídico tutelado, se realice con la aplicación de alguno de los elementos antes citados, que aumentan su grado de atrocidad, ferocidad o perfidia, y por ende, aumentan también la pena de prisión como consecuencia jurídica, con independencia de la calidad del sujeto pasivo del delito.

El propio artículo en cita, abre la calificativa a diversas circunstancias como lo son, que el homicidio o las lesiones se cometan frente a menores de edad, o familiares de la víctima. Luego, sigue concediendo la calificativa de los delitos mencionados, acorde a las características de la víctima, al sancionar su comisión en perjuicio de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado.

No obsta a la presente intención, la calificativa relativa al odio, particularmente la que se actualiza en función de lo previsto en la fracción XIII del numeral 151 bis, en la que el motivo del delito se constituye por la ocupación, profesión o actividad de la víctima, ya que en el presente caso, lo que se busca sancionar no es la simple calidad de la víctima y el desprecio que el activo del delito manifiesta en razón de su odio hacia esa actividad, profesión u ocupación por sí misma, sino que en el caso,

se pretende proteger el desempeño de la función pública y el ejercicio legitimo de la autoridad, así como el desempeño en algún asunto legal determinado, para el caso de la abogacía, es decir, que no se sanciona el odio que despliega una persona a otra por el hecho de ser juez o abogado, por citar dos ejemplos, sino como consecuencia en el desempeño de sus funciones, ya sea por emitir una sentencia en contra de una persona, o asesorar legalmente a una víctima de delito, respectivamente.

En efecto, como se advierte, la teoría penal concibe la posibilidad de que un delito pueda ser agravado o calificado, incrementando el reproche jurídico penal por la actualización de determinadas circunstancias que concurren en su comisión o por el carácter del sujeto pasivo del ilícito. De ello se desprende, que las agravantes o calificativas obedecen a un incremento gradual de la pena en un marco de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, la racionalidad jurídica aplicable al caso, consiste en establecer una diferencia al momento de sancionar la conducta de acuerdo con los elementos del delito, no sólo aquéllos de carácter objetivo, exógeno o externo, sino también los de carácter subjetivo, normativo, subjetivo específico, además de las calidades del sujeto activo y del pasivo, y las demás circunstancias que la ley prevea.

Por lo que resulta conforme a derecho, proporcional y jurídicamente racional, el incluir la calificativa en los delitos de homicidio y lesiones, a los servidores públicos que desempeñan funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de

procuración o administración de justicia y de ejecución de penas, así como a las personas que se dedican a la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO.– SE MODIFICA EL ARTÍCULO 147, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; **también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de**

ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.